

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2924-2PO2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sen. Héctor Flores Ávalos.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	04 de abril de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de abril de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Observar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. Propiciar la distribución de los recursos públicos en un marco con alto contenido social y atendiendo al fin de la justicia distributiva.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Ley del Impuesto al Valor Agregado</b></p> <p><b>Artículo 1o.-</b> Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del <b>16%</b>. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 1o.-C.- ...</b></p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman los artículos 10, segundo párrafo; 10.-C, fracciones IV, V, primer párrafo, VI, primer párrafo, y VII, tercer párrafo; 20.-A, primer párrafo I y fracción 1, último párrafo; y se adiciona el artículo 44, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1o. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del <b>10%</b>. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 1o.-C. ...</b></p>



Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por considerar que la contraprestación correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos mencionados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

**I. a III. ...**

**IV.** Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre *1.16*. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

**V.** Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se

...

**I. a III. ...**

**IV.** Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre **1.03 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a las tasas de 3 por ciento o 10 por ciento, respectivamente.** El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

**V.** Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se



calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

...

**VI.** Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

...

calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre **1.03 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a las tasas de 3 por ciento o 10 por ciento, respectivamente.** El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

**VI.** Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre **1.03 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a las tasas de 3 por ciento o 10 por ciento, respectivamente.** El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

...



...

## VII. ...

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando los documentos pendientes de cobro cedidos, tengan su origen en una actividad que se encuentre exenta de pago del impuesto al valor agregado *o afecta a la tasa del 0%*.

...

**Artículo 20.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del *0%* a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

**I.-** La enajenación de:

**a) a i) ...**

Se aplicará la tasa del *16%* a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

**II. a IV. ...**

*Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.*

...

## VII. ...

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando los documentos pendientes de cobro cedidos, tengan su origen en una actividad que se encuentre exenta de pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 20.-A.** El impuesto se calculará aplicando la tasa de **3 por ciento** a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

**I.**

**a) a i) ...**

Se aplicará la tasa de **10 por ciento** a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

**II. a IV. ...**

**El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0 por ciento cuando los bienes o servicios a que se refiere esta ley se exporten.**



No tiene correlativo

**Artículo 44.** Los estados y la Ciudad de México que celebren convenio de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán establecer un impuesto local al consumo final de las ventas de bienes y servicios, con el cual podrán gravar con una tasa máxima hasta de 5 por ciento, y serán los responsables de su administración y recaudación.

El 80 por ciento de la recaudación bruta que se obtenga por la administración de este impuesto se autoliquidará por cada entidad federativa, mientras que 20 por ciento restante se concentrará a la federación para su redistribución a las entidades federativas, en función de su coeficiente efectivo del Fondo General de Participaciones.

Del 80 por ciento de recursos recaudados que cada estado y la Ciudad de México se autoliquidará, 3 puntos porcentuales de la tasa aplicable a dicha recaudación se destinarán, a la entidad federativa de que se trate y 2 puntos porcentuales se distribuirán a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México de conformidad con los criterios y las bases que al efecto prevea la ley de coordinación local.

Con los recursos del 20 por ciento restante que sean redistribuidos conforme lo dispuesto en este artículo, que reciba cada entidad federativa, se integrarán fondos estatales de desarrollo social y combate a la pobreza, cuyo ejercicio será determinado con base en las prioridades estatales y municipales particulares de cada localidad, bajo criterios y lineamientos establecidos por los congresos locales.

Queda estrictamente prohibido que los recursos recaudados conforme al presente artículo se destinen o ejerzan en gasto

<p>No tiene correlativo</p>	<p>corriente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, los contribuyentes obligados al pago de este impuesto que tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más entidades federativas, enterarán los pagos mensuales en cada entidad.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en este artículo, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Tratándose de las enajenaciones de bienes y prestación de servicios que de conformidad con las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2017, estaban afectas a la tasa 0 por ciento del impuesto al valor agregado, estarán afectas a dicha tasa cuando las contraprestaciones respectivas se cobren más tardar el 10 de enero de 2018 y las actividades se hayan realizado a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2017.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende que se ha realizado la enajenación de bienes y la prestación de servicios cuando:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>I. Se haya celebrado la operación durante el año 2017 y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice a más tardar en la fecha que establece este artículo, tratándose de enajenación de bienes.</p> <p>II. Se haya proporcionado el servicio durante el año 2017 y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice a más tardar en la fecha que establece este artículo.</p>
--	--

JJRP